



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

08 ENE. 2014

Resolución No. 0013

*“Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto contra la Resolución No. 13-3-0808 del 24 de octubre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.”*

## LA SUBSECRETARIA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 42 del Decreto Nacional 1469 de 2010, 36 literal k) del Decreto Distrital 016 de 2013, y la Resolución 009 del 3 de enero de 2014, y teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

Que el 11 de abril de 2013 el señor Camilo Andrés Peña Prieto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.536.803, a través de su apoderado el arquitecto Nell Oswaldo Pulido Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.529.862, presentó ante la Curaduría Urbana No. 3 de la ciudad, una solicitud de licencia de construcción en la modalidad de ampliación, para el predio ubicado en la Carrera 72 B No. 11 - 12 (actual) (folios 1 a 2).

Que el 11 de junio de 2013 la Curadora Urbana No. 3 de la ciudad, dando cumplimiento a lo establecido el artículo 32 del Decreto 1469 de 2010, expidió acta de observaciones y correcciones a la solicitud presentada, en la que solicitó allegar el formulario único de solicitud de licencia con el nombre, número de cédula y firma del titular (folio 20). No obstante, la Curaduría Urbana al tramitar la solicitud con dicha falencia, inobservó lo establecido en los artículos 15 y 16 Decreto Nacional 1469 de 2010.

Que el artículo 15 del Decreto Nacional 1469 de 2010, establece que se entenderá que una solicitud de licencia o su modificación está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allega la totalidad de los documentos exigidos, y si los documentos que acompañan la solicitud contienen la información básica que se señala en el Formato de Revisión e Información de Proyectos adoptado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que al faltar en el formulario el nombre y la firma del titular de la licencia, la solicitud no se encontraba radicada en legal y debida forma, conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nacional 1469 de 2010, razón por la cual la Curaduría Urbana al evidenciar esta irregularidad, debió dar aplicación al artículo 16 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y devolver la documentación al solicitante para que la completara. Y en caso de que el peticionario hubiere insistido en radicar la solicitud, la Curaduría Urbana debió radicarla

Carrera 30 N. 25 - 90  
Código Postal 111311  
Pisos 1, 5, 8 y 13  
PBX 335 8000  
www.sdp.gov.co  
Info.: Línea 195



SG-CER256292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ**  
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Resolución No. 0013 08 ENE. 2014

*Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto contra la Resolución No. 13-3-0808 del 24 de octubre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.”*

dejando constancia de este hecho advirtiéndole que debería allanarse a cumplir lo establecido en el acta dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, so pena de entenderse desistida la solicitud, caso en el cual la solicitud se entendería desistida por estar la radicación incompleta, razón por la cual la Curadora Urbana no debía expedir el acta de observaciones y correcciones.

Que el 23 de julio de 2013 el arquitecto Nell Oswaldo Pulido Díaz como apoderado del señor Camilo Andrés Peña Prieto presentó ante la Curaduría Urbana No. 3 de la ciudad, una solicitud de ampliación del plazo para cumplir con lo establecido en el acta de observaciones y correcciones (folio 26).

Que el 29 de julio de 2013 la Curadora Urbana No. 3 de la ciudad, mediante oficio No CE 13-36081, le informó al señor Camilo Andrés Peña Nieto y al Arquitecto Nell Oswaldo Pulido Díaz que concedía la prórroga solicitada, advirtiéndoles que el término para cumplir con lo establecido en el acta de observaciones y correcciones vencía el 15 de agosto de 2013 (folio 27).

Que el 1 de agosto de 2013 los interesados mediante radicación 13-3-606 dieron respuesta a los requerimientos realizados en el acta de observaciones y correcciones (folios 1 a 2 y 29 a 36).

Que el 30 de agosto de 2013 la Curadora Urbana No. 3 de la ciudad, mediante Resolución No. RES 13-3-0659, resolvió declarar desistida la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de ampliación para el predio ubicado en la Carrera 72 B No. 11-12 (actual)/Carrera 73-11-12(anterior), argumentando que la solicitud no cumplía con las exigencias de orden jurídico, arquitectónico y estructural realizadas en el acta de observaciones y correcciones (folio 39).

Que el 18 de octubre de 2013 el arquitecto Nell Oswaldo Pulido Díaz en calidad de apoderado del señor Camilo Andrés Peña Prieto, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. RES 13-3-0659 del 30 de agosto de 2013 (folio 41).

Que el 24 de octubre de 2013 la Curadora Urbana No. 3 de la ciudad expidió la Resolución No. RES 13-3-0808, en la que resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por el arquitecto Nell Oswaldo Pulido Díaz en calidad de apoderado del señor Camilo Andrés Peña Prieto, ofreciendo como argumento principal el hecho de que dicho recurso fue

2

Carrera 30 N. 25 - 90  
Código Postal 111311  
Pisos 1, 5, 8 y 13  
PBX 335 8000  
www.sdp.gov.co  
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ**  
**HUMANANA**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Resolución No. 0013 08 ENE. 2014

*Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto contra la Resolución No. 13-3-0808 del 24 de octubre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.”*

presentado a través de una persona que no ostentaba la calidad de abogado, por lo cual no tenía la facultad de interponer recursos dentro del procedimiento administrativo (folios 43 y 44).

Que el 2 de diciembre de 2013 el arquitecto Nell Oswaldo Pulido Díaz en calidad de apoderado del señor Camilo Andrés Peña Prieto, presentó recurso de queja ante la Secretaría Distrital de Planeación contra la Resolución No. RES 13-3-0808 del 24 octubre de 2013 (46 a 47).

### RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Corresponde a esta instancia decidir el recurso de queja interpuesto por el arquitecto Nell Oswaldo Pulido Díaz, en calidad de apoderado del señor Camilo Andrés Peña Prieto, contra la Resolución No. RES 13-3-0808 del 24 octubre de 2013 expedida por la Curadora Urbana No. 3 de la ciudad, para lo cual se advierte que el estudio del recurso se realizará atendiendo las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el trámite de la solicitud de licencia de construcción inició en vigencia de esta ley.

#### 1. Procedencia

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las condiciones de procedencia de los recursos dentro del procedimiento administrativo, de la siguiente manera:

*“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

3

Carrera 30 N. 25 - 90  
Código Postal 111311  
Pisos 1, 5, 8 y 13  
PBX 335 8000  
www.sdp.gov.co  
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CD-SC-CER259292



GP-CER259293

BOGOTÁ  
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Resolución No. 0013 08 ENE. 2014

*Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto contra la Resolución No. 13-3-0808 del 24 de octubre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.”*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.**

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.” (Negrilla y Subraya fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la procedencia de recurso de queja señala:

“(…)

*“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. **Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.***

(…)” (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Como se puede observar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 77 y 78 establece que el recurso de queja únicamente procede ante el rechazo del recurso de apelación, lo cual haya fundamento en el hecho de que su presentación no condiciona la posibilidad para acceder a la jurisdicción. En el mismo sentido el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, mediante sentencia del 16 de junio de 2011<sup>1</sup> señaló:

“(…)”

*Contra el rechazo del recurso de apelación procede el recurso de queja. Al tenor del artículo 51 del C.C.A., los recursos se presentan ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta; Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás; Sentencia de 16 de junio de 2011 Radicado No. 2005-00630

08 ENE. 2014

Resolución No. 0013

*Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto contra la Resolución No. 13-3-0808 del 24 de octubre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.”*

*dispuesto para el de queja que procede ante el inmediato superior. Las normas citadas permiten inferir lo siguiente: Que quien tiene la competencia para rechazar los recursos de reposición y apelación, es el funcionario que dictó la decisión. **Que al inmediato superior le compete conocer del rechazo del recurso de apelación, únicamente, con ocasión del recurso de queja. Que el C.C.A. no prevé ningún recurso contra el acto que rechaza el recurso de reposición, sencillamente porque éste no es un recurso obligatorio y, porque cuando se propone con el de apelación, se reitera, está previsto que sea el inmediato superior el que conozca del rechazo del recurso de apelación, pero mediante la interposición del recurso de queja.***

(...)"(negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo indicado por el H. Consejo de Estado en la sentencia antes mencionada y lo establecido en los artículos 74 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe señalar que el recurso de queja únicamente procede ante el rechazo del recurso de apelación.

Dicho lo anterior, se observa que en el presente caso la Curadora Urbana No. 3 de la ciudad concedió el recurso de queja contra la Resolución No. RES 13-3-0808 del 24 octubre de 2013, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RES 13-3-0659 del 30 de agosto de 2013, desconociendo lo señalado en los artículos 74 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que estos no establecen la posibilidad de interponer recurso de queja ante el rechazo de un recurso de reposición.

Ahora bien, respecto al hecho de que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RES 13-3-0808 del 24 octubre de 2013, fue presentado por el arquitecto Nell Oswaldo Pulido Díaz como apoderado del señor Camilo Andrés Peña Prieto, se debe anotar, tal como lo hizo la Curadora Urbana N° 3 de la ciudad, que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en cumplimiento de los siguientes requisitos:

“(...)

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

5



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Resolución No. 0013 08 ENE. 2014

*Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto contra la Resolución No. 13-3-0808 del 24 de octubre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.”*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

**Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.** Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

(...)” (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma transcrita, se señala que en el presente caso el señor Nell Oswaldo Pulido Díaz no estaba facultado para interponer el recurso de reposición contra la Resolución No. RES 13-3-0808 del 24 octubre de 2013 como apoderado del señor Camilo Andrés Peña Prieto, ya que la norma establece de manera clara que en caso de presentarse un recurso a través de apoderado, éste debe ser abogado en ejercicio, calidad que no fue acreditada por el señor Nell Oswaldo Pulido Díaz.

En virtud de lo antes expuesto, y habiendo establecido en primer lugar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no establece la procedencia del recurso de queja ante el rechazo del recurso de reposición, y en segundo lugar, que incluso si en gracia de discusión el recurso de queja procediera por el simple hecho de haber sido concedido aunque la ley no contemplara, dicho recurso en el presente caso debería ser igualmente rechazado, por el hecho de haberse presentado por intermedio de un apoderado que no acreditó su calidad de abogado en ejercicio.

Dicho lo anterior, se evidencia que la Curadora Urbana No. 3 de la ciudad, al constatar que el recurso de reposición no fue presentado a través de apoderado debidamente constituido que acreditara la calidad de abogado en ejercicio, dio aplicación de manera acertada al artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que si el recurso presentado no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 de la norma en mención, éste debe ser rechazado.

6

Carrera 30 N. 25 - 90  
Código Postal 111311  
Pisos 1, 5, 8 y 13  
PBX 335 8000  
www.sdp.gov.co  
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

BOGOTÁ  
HUGANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Resolución No. 0013 08 ENE. 2014

*Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto contra la Resolución No. 13-3-0808 del 24 de octubre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C.”*

En virtud de lo expuesto, este despacho debe rechazar el recurso de queja presentado por el arquitecto Nell Oswaldo Pulido Díaz en calidad de apoderado del señor Camilo Andrés Peña Prieto, contra la Resolución No. RES 13-3-0808 del 24 octubre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de la ciudad.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por el señor Camilo Andrés Peña Prieto, a través de su apoderado, el arquitecto Nell Oswaldo Pulido Díaz contra la Resolución No. RES 13-3-0808 del 24 octubre de 2013, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

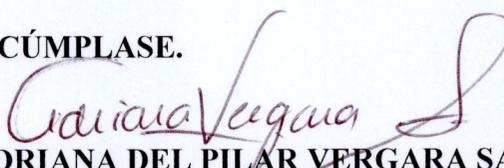
**ARTÍCULO SEGUNDO.** NOTIFICAR la presente decisión al señor Camilo Andrés Peña Prieto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.536.803, advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO TERCERO.** NOTIFICAR la presente decisión el señor Nell Oswaldo Pulido Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.529.862, advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO CUARTO.** DEVOLVER el expediente a la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá.

Dada en Bogotá D. C. a los 08 ENE. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ADRIANA DEL PILAR VERGARA SÁNCHEZ  
Subsecretaria Jurídica (E)

Proyectó: Andrés Aguirre 

Carrera 30 N. 25 - 90  
Código Postal 111311  
Pisos 1,5,8 y 13  
PBX 335 8000  
www.sdp.gov.co  
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259263

BOGOTÁ  
HUGANA